



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022

//mas de Zamora, 27 de septiembre de 2022.

Autos Y Vistos:

Para resolver en la presente causa N° **FLP 26547/2022** caratulada “*N.N. S/ A Determinar. Dte.: Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas*” del registro de la Secretaría n° 1 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, a mi cargo.

Y Considerando:

I) De los antecedentes

La presente causa se inició en fecha 13 de junio del año en curso a raíz de la denuncia formulada por Jorge Knoblovits, en representación de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Camiser (T. 91 F. 450 C.P.A.C.F.).

En lo sustancial, expuso que: “...*el día 6 de junio 2022, la aeronave actualmente retenida en nuestro territorio, se encontraba en viaje desde Caracas al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, previa escala en Ciudad del Este, Paraguay (donde se sospecha que hay una fuerte presencia de Hezbollah, el grupo terrorista libanés financiado por Teherán y acusado por el atentado terrorista a la AMIA). Debido a la niebla existente al momento del arribo al avión, éste debió aterrizar en la Ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, para más tarde seguir rumbo a Ezeiza. La Aeronave, partió de Caracas y que antes había pasado por Paraguay, aterrizó en la terminal de cargas TCA del aeropuerto de Ezeiza el lunes por la tarde*”.

Indicó que “...*este último trayecto del viaje se habría hecho con el transponder apagado, es decir que no se habría transmitido la información de identificación a las torres de control, conforme lo denunció el Sr. Diputado Milman. Como V.S. sabrá, es de extrema gravedad que un avión de semejante tamaño y en estas condiciones, viaje de esa manera dentro de nuestro país, tratando de ocultar algo que todavía se ignora qué*”.

Agregó que “...*una vez aterrizado en Buenos Aires, se constató que dentro del avión de Cargo viajaban 19 tripulantes (14 de origen venezolano y 5 de origen iraní) “...realmente los aviones cargueros siempre traen 6 o 7 tripulantes: llamó la atención que haya venido más gente” reconoció el director de Aeropuertos de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (Dinac) de Paraguay. Habiendo pasado 48hrs en territorio argentino, el vuelo habría despegado con destino a Caracas y en el medio del viaje habría pegado la vuelta a Buenos Aires por motivos que se desconocen, Asimismo, intentó ir a*



Uruguay para cargar gasolina, pero éste le habría rechazado el ingreso a su espacio aéreo”.

Sostuvo que los originarios de Irán tendrían vínculos con las fuerzas Quds, perteneciente a la Guardia Revolucionaria Islámica, declarada como grupo terrorista por los Estados Unidos, asimismo, que uno de los iraníes del vuelo, sería Gholamreza Ghasemi, quien según el sitio de noticias Perfil, sería *“... miembro del Guardia Revolucionario Islámico de Irán y administrador de Fars Air Qeslam, aerolínea iraní que usa 747 para traficar armas a grupos terroristas...”.*

El denunciante manifestó que al permitir el ingreso del avión se puso en riesgo no sólo la seguridad de todo nuestro país, sino de América del Sur y que permitirles la salida a los tripulantes sin haberlos indagado al respecto y corroborado con demás organizaciones internacionales, *“...sería una oportunidad perdida de poder ayudar a combatir el terrorismo internacional, como también podría afectar peligrosamente el futuro de nuestro país. Se sospecha que uno de los iraníes que podría haber bajado en Paraguay previo al vuelo a la Argentina, sería hijo de Ahmad Vahid, ministro del interior de Irán y a su vez acusado de ser uno de los autores intelectuales del atentado a la AMIA”.*

Finalmente, solicitó se realicen todas las medidas de prueba peticionadas, como así también ser parte en esta acción, de conformidad con lo prescripto en el artículo 82 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, lo cual se efectivizó.

En virtud de la gravedad de las circunstancias expuestas y, sin perjuicio de la intervención que se le confirió a la Sra. Fiscal Federal, se ordenaron las diligencias urgentes del caso, las cuales han sido solicitadas por la Querrela. A su vez, se corrió vista a la Sra. Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de esta ciudad en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

En dicha oportunidad, la Dra. Cecilia P. Incardona expuso que *“...Atento a que podría desprenderse de ello la existencia de un delito de acción pública, y sin perjuicio de las medidas de prueba ya dispuestas por V.S. solicito la producción de las siguientes...”.*

A esta altura, cabe poner de resalto que el suscripto, de conformidad con lo solicitado por la Sra. Fiscal, dispuso la acumulación de las causas N° FLP 26534/2022 y 26540/2022, del registro de este Tribunal, a la presente, en virtud de que guardan relación con el objeto procesal aquí





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022

investigado (conforme lo dispuesto por los artículos 41 y 42 del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese sentido, es dable destacar que la causa N° FLP 26534/2022 se inició a raíz de la denuncia efectuada por los Diputados Nacionales Ricardo López Murphy y Gerardo Milman junto con Franco Rinaldi con el patrocinio letrado de los Dres. María Eugenia Talerico y Yamil Darío Santoro.

Por su parte, la causa N° FLP 26540/2022 se inició en virtud de los testimonios extraídos de la causa N° FLP 26533/2022 caratulada “Resnick Brenner, Rafael s/ Habeas Corpus” del registro de la Secretaría n° 2 de este Tribunal.

Ahora bien, oportunamente se incorporó el dictamen efectuado por la Sra. Fiscal Federal y se tuvo por impulsada la acción penal. En virtud de ello se han ordenado diversas medidas de prueba tendientes al esclarecimiento del hecho investigado, algunas de ellas que, a la fecha, se encuentran pendientes de producción y a las cuales me referiré más adelante.

Cabe poner de resalto que, una vez recibida la información proporcionada tanto por la Oficina Regional del Buró Federal de Investigaciones de los Estados Unidos de América como por la Embajada de Estados Unidos de América, el suscripto corrió vista a las partes a fin de que se expidan al respecto.

En dicha ocasión, la titular de la acción pública contestó aquella precisando su requerimiento de instrucción y solicitando medidas de prueba.

Para así dictaminar, comenzó relatando los hechos que dieron inicio a las presentes actuaciones, como así también las medidas de prueba que esta judicatura había ordenado hasta ese momento. Asimismo, la Sra. Fiscal Federal enumeró cuáles fueron las respuestas recibidas frente a dichas medidas ordenadas. Finalmente, destacó las medidas probatorias que, al momento, se encontraban pendiente de ser finalizadas.

En este punto, la titular del Ministerio Público Fiscal destacó que *“La hipótesis del caso, a criterio de este Ministerio Público, consistió, desde su inicio, en determinar las irregularidades que circularon en torno a la tripulación que arribó el 6 de junio de 2022, a las 15:30 hs. a bordo de la aeronave Boeing 747-300M Dreamliner, matrícula YV3531, perteneciente a la compañía aérea Emtrasur, a la Terminal de Cargas TCA del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini y si, a partir de aquéllas, podría deducirse que el vuelo y su tripulación ingresó a nuestro país con alguna finalidad delictiva”*.



En consecuencia, señaló que *"De todas las agencias y organismos estatales requeridos, las autoridades del FBI informaron que Gholamreza Ghasemi es CEO, miembro del consejo de administración de Qeshm Fars Air y, también, piloto. La firma Qeshm Fars Air fue identificada por el Tesoro de los Estados Unidos en 2019 debido a su participación directa en la actividad terrorista, afirmando, además, que dicha empresa proporciona asistencia a Qods Force y a la aerolínea iraní Mahan Air, las cuales han sido designadas como entidades terroristas (Terrorista Global Especialmente Designado, SDGT). En el informe también se señaló que Oeshm Fars Air opera vuelos de carga bajo cobertura civil para la fuerza Qods y el IRGC (Cuerpo de Guardia Revolucionaria Iraní) y los utiliza para contrabandear armas y equipos sensibles de Irán a Siria de forma regular, entre otras cosas, y que esta actividad es parte de los esfuerzos de Irán para establecer presencia militar en todo el mundo. La empresa de aviación Mahan Air fue sancionada en octubre de 2011 por la OFAC (E.O. 13224) por proporcionar apoyo financiero, material o tecnológico para la IRGC-QF y por transportar armas y personal para Hezbollah".*

Indicó que *"El citado documento, dice expresamente que, sin autorización expresa del FBI en una comunicación separada, la información allí consignada sólo puede ser utilizada para inteligencia. También menciona que Argentina no debe utilizar esta información en un procedimiento legal, ni difundirla a otros gobiernos, personas o entidades, o tomar medidas de investigaciones abiertas (incluida pero no limitada al proceso legal formal o contacto directo con las personas o entidades de referencia u otras asociaciones). Sin embargo, el informe fue enviado directamente al magistrado a cargo de esta investigación y dirigido específicamente a esta causa en trámite, estando el FBI al tanto de cuál era su objeto. Se trata, en todo caso, de información relevante que, aún sin constituir un elemento de prueba de cargo, constituye un indicio vehemente que merece mayor indagación."*

En esta misma línea, destacó la "Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el terrorismo" y el documento de "Prevención de los actos terroristas: estrategia de justicia penal que incorpora las normas del estado de derecho en la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo"

En consecuencia, la Sra. Fiscal Federal manifestó que *"A pesar de esta salvedad, con el avance de las tareas investigativas llevadas aquí adelante, surgieron varios rastros que imponen la necesidad de proseguir la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022

investigación respecto de Ghasemi Gholamreza, de toda la tripulación que de él dependía, de la aeronave y de su carga, conforme las obligaciones del Estado Argentino para prevenir y sancionar hechos de terrorismo"

De esta forma, la Sra. Fiscal Federal mencionó algunas de las circunstancias de carácter irregular que la hacen indagar respecto al arribo de la aeronave consignada previamente a nuestro país, a las cuales me remito en razón de brevedad.

En fecha 24 de junio 2022 el Sr. Jorge Knoblovits, parte querellante en la presente causa, con el patrocinio letrado de la Dra. Marta E. Nercellas, contestó la vista que le fuera oportunamente conferida tras contestación enviada por la Embajada de Estados Unidos de América.

Preliminarmente, la Querella realizó un sumario de la información remitida, destacando, por un lado, que: *"La aeronave coincide con la que era propiedad de Mahan Air en el número de MSN, en la fecha de fabricación y en el modelo. No surge de la información brindada la seguridad que la aeronave haya dejado de pertenecer a Mahan Air por lo que podría estar aun bloqueada por aquel país. Agrega que quienes provean bienes o servicios a la misma podría estar expuestos a sanciones, agregando que, si se comprueba que no pertenece a la firma iraní no habría riesgo de sanciones por actividades de apoyo a la aeronave".* Y, por otra parte, que: *"Se afirma que es CEO y miembro del Consejo de Administración de Oeshm Fars Air- otra firma sancionada por EE. UU. por su participación directa en la actividad terrorista- agregando que también es piloto."*

A la luz de ello, concluyó: *"La información recibida nos genera más dudas que certeza, pero certifica que resulta imprescindible profundizar la línea investigativa que V.S. se encuentra siguiendo sin levantar en el mientras tanto ninguna de las medidas cautelares oportunamente decretadas. Se continúe impidiendo tanto la salida del país del piloto y toda la tripulación, ya que sus roles no han podido aun determinarse y la que pesa sobre la aeronave para que continúe en tierra en el aeropuerto internacional de Ezeiza."*

Ese mismo día, presentó un nuevo escrito en el que hizo hincapié en que *"el informe realizado por el FBI – cumpliendo con las obligaciones suscripta en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal- afirmó que la empresa aérea vinculada a Ghasemi tuvo "participación directa" en distintas actividades terroristas."* Asimismo, resaltó que: *"Se pudo determinar también que Ghasemi es CEO y miembro del consejo*



de administración QeshmFars Air, otra aerolínea sobre la que también caerían sospechas de participar en actividades ilícitas.”

Por otro lado, la Querella sostuvo que *“El vuelo que se investiga tenía una finalidad aparentemente comercial, lo que nos obliga a recordar que la justicia argentina acusó a la Jihad Islámica del Hezbollah de ser el autor material del atentado a la AMIA de 1994 que dejó un saldo de 85 muertos. Y cinco iraníes, entre ellos los ex comandantes de Al Quds, Vahidi y Rezai, tienen alertas rojas de Interpol como autores intelectuales del ataque. En el mencionado ataque pudo acreditarse que existieron tareas de inteligencia previas que se enmascaraban como actividades comerciales.”*

En línea con ello, expresó que *“En este orden de ideas y de la prueba recolectada en el expediente en curso entendemos que no puede dejar de profundizarse las líneas investigativas dispuestas por ese Tribunal. Entendemos que la hipótesis que VS debe investigar es, cuanto menos, el posible reconocimiento de rutas en Latinoamérica por parte del Sr. Gazhemi a los fines de recabar información, contactos, fuentes, determinar la operatividad del aeropuerto con la finalidad de aportar dicha información a los servicios de inteligencia iraníes”*. En consecuencia, la parte querellante sugirió una serie de medidas probatorias.

Por otro lado, habré de destacar que, de conformidad con lo solicitado por la Sra. Fiscal Federal, se encuentran acumuladas a la presente, las causas N° CFP 1994/2022, FLP 27749/2022 y FLP 31941/2022.

La primera de ellas, la causa CFP 1994/2022, inició el día 15 de junio del corriente año, a raíz de la denuncia efectuada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, por la Dra. Jimena Castiñeira Arce y el Sr. Ricardo Raúl Benedetti, en representación de la Agrupación “Equipo Banquemos”. En dicha presentación, los nombrados denunciaron la presunta comisión de los delitos de violación a los deberes de funcionario público y traición en manos del Presidente de La Nación Argentina, Alberto Ángel Fernández; el Ministro de Seguridad de la Nación, Aníbal Domingo Fernández; el Ministro de Defensa de la Nación, Jorge Alberto Taiana; y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Santiago Andrés Cafiero. Los hechos a los cuales refieren los denunciantes en su presentación habrían ocurrido el 12 de junio de 2022, momento en el cual se informó en los medios de comunicación que *“Un avión venezolano con iraníes fue retenido en Ezeiza por sospechas de la Justicia.”*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022

La segunda de ellas, la causa FLP 27749/2022, se inició el 21 de junio del corriente año, a raíz de la presentación efectuada por los Sres. Ricardo López Murphy, Gerardo Milman y Franco Rinaldi, con la representación letrada de la Dra. María Eugenia Talerico y el Dr. Yamil Darío Santoro, con el objeto de que se investigue la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 306 del Código Penal de la Nación en manos de los tripulantes del avión retenido en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, así como también la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 277 del Código Penal de la Nación.

Es pertinente destacar que en su presentación los nombrados pusieron de manifiesto que *"Obra en poder de estos denunciantes un documento que adjuntamos, de acceso en bases disponibles y que demuestra que el avión es propiedad de la empresa iraní sancionada por temas vinculados al terrorismo, Mahan Air. No caben dudas, por ende, que el leasing a favor de Conviasa (consorcio venezolano) para que la aeronave sea explotada por EMTRASUR, enmascara la operatoria de organizaciones terroristas al servicio o patrocinadas por IRAN (Fuerza Quds, Hezbollah u otras) con el fin que puedan permear cielos y realizar operaciones que Mahan Air con matrícula iraní, tiene restringidos."*

Posteriormente, los nombrados realizaron una ampliación de su denuncia, en la cual pusieron de manifiesto que habría llegado a su conocimiento información que *"importaría asociar a otro de los tripulantes del avión con altos rangos iraníes y actividades vinculadas al terrorismo internacional"*. Ante ello, los denunciantes sostuvieron *"nos imponen poner este dato en conocimiento de V.S. para que se realice la investigación con rigor para poder determinar si quien ingresó a la argentina con nombre Mohammad Khosraviragh y pasaporte Z46712482, en verdad resulta ser Mohammad Khosrviragh"*.

La tercera de ellas, la causa FLP 31941/2022, se inició en fecha 7 de julio del corriente año, a raíz de la denuncia efectuada por el Ingeniero Agustín Rossi, en su carácter de Interventor de la Agencia Federal de Inteligencia. En esta presentación el nombrado denunció a los Sres. Gerardo Milman, Ricardo López Murphy y Franco Rinaldi por presunta comisión de los delitos de revelación de secretos políticos y militares, y de revelación culposa de secretos políticos y militares; toda vez que, en la presentación que diera inicio a la causa FLP 27749/2022, la cual tomó estado público, *"...se revelan los nombres de diversos agentes de esta Agencia Federal de Inteligencia, como así también los*



cargos que cada uno de ellos detentarían, haciendo pública parte de la estructura organizativa de esta Agencia”.

II) De la prueba

De conformidad con las medidas que han sido ordenadas por el suscripto y respecto de aquellas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y por la Querrela, se ha ordenado un cúmulo de medidas, algunas de ellas que, a la fecha, se encuentran pendientes de producción.

A) De las medidas de prueba incorporadas.

En tal sentido, habré de destacar que, con anterioridad al pasado 1º de agosto, se incorporaron 118 elementos probatorios, los cuales fueron descriptos en la resolución de esa fecha.

Cabe poner de resalto que, sumado a ello, en el legajo de prueba FLP 26547/2022/1 se preservó el contenido sensible de diversos informes que han sido recolectados. Entre aquellos documentos allí incorporados que resultan relevantes para la investigación, se encuentran los proporcionados por: la Agencia Federal de Inteligencia, la Unidad de Información Financiera, la Oficina Regional del Buró Federal de Investigaciones de los Estados Unidos de América, la Embajada de los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay la Sección Consular de Venezuela y la de Irán, ambas en la ciudad de Buenos Aires, entre otros.

Con posterioridad al 1º de agosto, se colectaron los siguientes elementos probatorios, a saber:

1) Con fecha 2 de agosto del año en curso se recibió un informe confeccionado por el Departamento Unidad Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina por medio del cual se informaron nuevos resultados obtenidos del análisis del aparato celular Samsung modelo SM-A5160 de Gholamreza Ghasemi como así también, del dispositivo electrónico de Abdolbaset Mohammadi;

2) Posteriormente, con fecha 3 de agosto del año en curso, se le recibió declaración a la Sra. Alejandra Nazarena Mercuri, Jefa de la Torre de Control del Aeropuerto Internacional de Ezeiza de la Empresa Argentina de Navegación Aérea.

3) Al día siguiente, se le recibió declaración testimonial a Leandro Damián Castellano, Jefe regional de la Fir Córdoba y depende de la Empresa Argentina de Navegación Aérea (EANA).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022

4) Con fecha 5 de agosto del año en curso se recibió informe de la Administración Nacional de Aviación Civil por medio del cual se hace saber el resultado de la inspección llevada a cabo sobre la aeronave.

5) En la misma fecha se incorporó una nota enviada por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación por medio de la cual se envió una nota a fechada el 29 de julio del corriente procedente de los Estados Unidos de América.

6) Asimismo, el 5 de agosto del año en curso, se procedió a incorporar una presentación efectuada por el Dr. Carluccio por medio de la cual se acompañó la “General Declaration” perteneciente a la aeronave YV3531 y al vuelo Tehran/Iran – Caracas de fecha 25 de mayo del corriente año.

7) Con fecha 8 de agosto de este año se recibió en audiencia a Jennifer Alleyne Jolly, quien trabaja en el área servicio al cliente de la empresa World Fuel Services.

8) Con fecha 10 de agosto del año en curso se recibieron notas enviadas por la empresa The Boeing Company las cuales fueron enviadas para su traducción al perito designado por el Sistema Informático “Lex 100” y luego, dado el tenor de su contenido, han sido incorporadas al legajo FLP 26547/2022/1.

9) En la misma fecha se le recibió declaración testimonial al Sr. Marcelo Víctor Daniel Soriano, Jefe del Departamento de Normas de Licencias Aeronáuticas de la Dirección de Licencias al Personal de la Dirección Nacional de Seguridad Operacional de la Administración Nacional de Aviación Civil.

10) El mismo día se le recibió declaración testimonial a Juan Ignacio Saizar, Oficial de Inteligencia de la Policía Federal Argentina.

11) Seguidamente, con fecha 11 de agosto del año en curso, se le recibió declaración testimonial a César Alberto Giuggioloni, dueño del Hotel Plaza Central Canning.

12) Asimismo, en la misma fecha, se le recibió declaración testimonial al Sr. Juan Martín Silveti, Jefe de Seguros en Aerolíneas Argentinas.

13) Posteriormente, se incorporó la nota NO-2022-83489115-APN-DGLTYA#ANAC por medio de la cual se envió un informe confeccionado por la Dirección Nacional de Transporte Aéreo de la Administración Nacional de Aviación Civil.



14) Con fecha 12 de agosto del año en curso se le recibió declaración testimonial al Sr. Sebastián Pablo Seoane, Director de Control Aéreo de la Dirección Nacional de Migraciones.

15) Posteriormente, con fecha 16 de agosto del año en curso, se le recibió declaración testimonial al Sr. Esteban Miguel Bengochea, empresario y responsable de la operación del Hotel Plaza Central Canning.

16) Con fecha 17 de agosto del corriente año, se le recibió declaración testimonial a Desiree Alejandra David, gerente de mantenimiento de Emtrasur, a la que me referiré más adelante.

17) Por otra parte, con fecha 18 de agosto del año en curso, el testigo Esteban Bengochea, dueño de la empresa Bens que gerencia el Hotel Plaza Central Canning, y a quien se le recibió declaración testimonial en el marco de los presentes actuados, remitió al Tribunal documentación correspondiente a la reserva relacionada al alojamiento de la tripulación y el intercambio de correos electrónicos habidos entre el señor Marcelo Di Sanzo en representación de Blue Wings y el personal del Hotel Plaza Central Canning.

18) Además, con fecha 22 de agosto de año en curso, el perito traductor de idioma inglés, Damián Rafael Martínez Vicente, presentó la traducción encomendada respecto de las notas remitidas por The Boeing Company, la cual fue ordenada su reserva junto a los originales.

19) Por otra parte, con fecha 29 y 31 de agosto del año en curso, se recibieron por parte de Veraz los informes crediticios solicitados respecto de Sas Automotriz S.A., Fracht Argentina S.A., Blue Wings S.A. y World Fuel Services Argentina, en los cuales se observan las calificaciones que registran en dicha base de datos y las entidades que lo informan.

20) Posteriormente se incorporaron en autos las traducciones de los documentos que se encontraban en el idioma persa/farsi contenidos en los dispositivos electrónicos de Saeid Vali Zadeh y, conforme lo dispuesto el 1º de agosto del año en curso en relación al requerimiento efectuado a las autoridades de la mesa de trabajo oportunamente conformada en autos, a fin de que finalicen con la mayor prontitud dichas traducciones, designado a una perito traductora pública al efecto.

21) Con fecha 14 de septiembre se agregaron a la presente causa los escritos presentados por Victoria Valdiviezo, Zeuz Rojas, Victor Perez, Raga Tenias, Ricardo Rendon, Nelson Coello, Mario Arraga Urdaneta, Ramirez Martinez, García Contreras, Landaeta Oraa, Trujillo Candor, Armando Marcano, Angel Marin, Ginez Perez, quienes han aportado sus Curriculum Vitae y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022

efectuaron una declaración espontánea. Por su parte, Mohammadi, Ghasemi, Kosraviaragh y Vali Zadeh han efectuado únicamente declaraciones espontáneas.

22) Con fecha 20 de septiembre de este año se incorporaron actuaciones complementarias y distintos informes aportados por el Departamento Unidad Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina y por la Coordinación de Planificación Estratégica contra Delitos Complejos y Crimen Organizado del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ese sentido, se acompañó un informe en el cual se detallan los presuntos vuelos realizados desde Teherán a Damasco por parte de Ghasemi, Mohammadi y Valizadeh conforme las diversas compulsas efectuadas en fuentes abiertas. También se adjuntó un documento que se identifica como “traducciones varias” en el cual constan las traducciones efectuadas por la Agencia Federal de Inteligencia. Asimismo, se han incorporado traducciones correspondientes a los chats de Mouseli, Ghasemi, Valizadeh, Raga Tenias. Por otro lado, se incorporaron dos líneas temporales: una de ellas correspondiente a los vuelos hacia Damasco y la restante respecto de todos los vuelos realizados por la aeronave desde el 11/02/2022 hasta la llegada a nuestro país como, así también un gráfico de lugares donde habría estado la aeronave con matrícula YV3531.

B) Medidas ordenadas con posterioridad a la resolución de fecha 1° de agosto del año en curso

Sin perjuicio de las respuestas que han sido incorporadas a estos actuados, debo señalar que desde el dictado de la resolución de fecha 1° de agosto del año en curso se han ordenado varias medidas de prueba cuya producción se encuentra pendiente, a saber:

1) El 5 de agosto de 2022 se libró exhorto internacional a las autoridades judiciales del Reino de España, a fin de que se remitieran a esta sede judicial la totalidad de los datos que obraran en sus registros respecto de: 1) la empresa Alcux Air Spain S.L (CIF N° B67558965), 2) el Sr. Juan Manuel Bataller Rosa quien sería el administrador de Alcux Air Spain SL; 3) el Sr. Oriol Comabella Xucla (documento nro. AAI849424, de nacionalidad española); 4) la empresa Zorex S.A y 5) de todas aquellas personas que resulten administradores de las empresas Zorex S.A y Alcux Air Spain SL.

2) El 8 de agosto del año en curso se libró oficio a la empresa “World Fuel Sevices” a fin de que aportara a esta judicatura los comprobantes de transferencia y los registros de las comunicaciones con la firma “Candy Aviation”, a los que hizo referencia Jennifer Alleyne Jolly, en la audiencia que se llevó a cabo.



3) En fecha 9 de agosto del corriente año, se requirió a la Oficina Regional del Buró Federal de Investigaciones de los Estados Unidos de América con responsabilidad para la Argentina que, por su intermedio, solicitara colaboración a “The Boeing Company”, a fin de que informara qué entrenamiento se requería para comandar un avión Boeing de las características de la aeronave secuestrada. En este sentido, se solicitó que se requiera a dicha firma que se examinaran las planillas acompañadas por el defensor a fin de determinar si las constancias allí asentadas se correspondían con la actividad preparatoria que debía desarrollarse, como así también que informara si era habitual que el entrenamiento se realizara con una gran cantidad de tripulantes, si todos debían tener acreditada previamente su calidad de piloto, si debía dejarse constancia documentada que se trataba de un avión de entrenamiento y que indicara si era obligatorio dejar constancia, en los permisos de aterrizaje o sobrevuelo de un espacio aéreo, que se trataba de un vuelo de instrucción.

4) En fecha 12 de agosto del año en curso, se libró exhorto complementario al Reino de España con el objeto de hacerle saber la relación entre las compañías cuya información se requirió oportunamente y la causa de marras, como así también de qué modo la información que se pretendía recibir ayudaría al avance de la investigación.

5) En fecha 18 de agosto del año en curso, se reiteraron los oficios oportunamente librados al Gerente de la empresa “Saetech S.A” (a fin de que, en el plazo de 72 horas, remitiera el recorrido efectuado por el camión identificado con la patente UGI695 el cual llevaba un semi acoplado con patente VLZ843 como, así también, del camión identificado con la patente UJH226, ello desde el 6 de junio hasta el 8 de junio del año en curso). En idéntico sentido, requirió al Gerente de la empresa “Megatrans S.A” respecto del camión con dominio AE037HO y al Gerente de la empresa “Vigilia” sobre el camión con patente OUU617.

Asimismo, se requirió a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que informara el estado de las rogatorias internacionales que habían sido libradas al Reino de España, República Bolivariana de Venezuela y República Dominicana.

6) El 24 de agosto del corriente año, se libró exhorto ampliatorio a la República de Paraguay con el objeto de requerirle que se informara, a esta Judicatura, los diferentes responsables de los eslabones que formaron parte de la operación de carga de la aeronave, marca Boeing, modelo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022

B7473B3, matrícula YV3531, propiedad de la empresa de Transporte Aerocargo del Sur S.A. (EMTRASUR) durante el mes de mayo de 2022 en la República de Paraguay. Específicamente, se requirió que informara la/s empresa/s involucrada/s y detalle todos los pagos que se hicieron en el marco de dicha operatoria, debiendo indicar monto, fecha, destinatario, razón social, número de identificación fiscal, número de cuenta bancaria y banco interviniente. Asimismo, respecto de la carga se solicitó que se informara quien la solicitó, quien era el destinatario de esta, que empresa de logística la contrató, y demás información que pueda resultar relevante para la causa de marras.

III) De la decisión efectuada por la Sala III de la Excma.

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

El pasado 1º de agosto el suscripto ordenó, por un lado, mantener la prohibición de salida del país oportunamente dispuesta respecto de los ciudadanos Gholamreza GHASEMI; Abdolbaset MOHAMMADI; Mario ARRAGA URDANETA; Víctor PEREZ GOMEZ, José GARCIA CONTRERAS, Mohammad KHOSRAVIARAGH y Saeid VALI ZADEH y mantener retenidos sus documentos de viaje y, por otro lado, disponer el levantamiento de la prohibición de salida del país respecto de los ciudadanos Mahdí MOUSELI; Victoria VALDIVIEZO MARVAL; Cornelio TRUJILLO CANDOR; Vicente RAGA TENIAS; José RAMIREZ MARTINEZ, Zeus ROJAS VELASQUEZ; Jesús LANDAETA ORAA; Armando MARCANO ESTRESO; Ricardo RENDON OROPEZA; Albert GINES PEREZ; Angel MARIN OVALLES y Nelson COELLO como así también la devolución de sus documentos de viaje -medidas cautelares que habían sido dispuestas el pasado 13 de junio-.

Contra dicho decisorio, tanto la defensa como la Fiscalía Federal interviniente presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos -conforme lo dispuesto en los artículos 449 y 450 del Código Procesal Penal de la Nación- y, en consecuencia, se elevaron las presentes actuaciones a la Alzada. En ese sentido, el pasado 13 de septiembre, la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la resolución en cuestión.

En dicha oportunidad, el Superior dispuso “ordenar que todas las diligencias pendientes, la definición de la situación procesal y de las restricciones impuestas sobre las personas y las cosas deberán ser resueltas por el juez de primera instancia, en el plazo de diez días, que se computará desde que este legajo sea devuelto a la instancia de origen”.

IV) De las vistas conferidas



En virtud de lo encomendado por el Superior, el suscripto corrió vista a la Fiscalía Federal interviniente y a la Querella.

El pasado 22 de septiembre, el Sr. Jorge Knoblovits, con el patrocinio letrado de la Dra. Marta E. Nercellas, solicitó, por los fundamentos a los que me remito, que se llame a prestar declaración indagatoria a Gholamreza GHASEMI; Abdolbaset MOHAMMADI; Saeid VALI ZADEH; Mario ARRAGA URDANETA y Víctor PEREZ GOMEZ como así también que “...se requiera la prórroga del plazo que la alzada fijara para decidir las cuestiones que individualizó”.

Por su parte, la Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de esta ciudad, Dra. Cecilia Patricia Incardona, en fecha 23 de septiembre, contestó la vista conferida, oportunidad en la que expresó que aun restaban medidas de prueba por producir y que “...se carece de la información necesaria para adoptar una decisión, en definitiva, por lo que, esta fiscalía considera que corresponde continuar con la investigación. En lo que respecta al plazo fijado por la Excma. Cámara de Apelaciones de este fuero para que se defina la situación procesal, entiendo que ello se refiere a las medidas cautelares dictadas respecto de Gholamreza Ghasemi; Abdolbaset Mohammadi; Víctor Pérez Gómez; Mario Arraga Urdaneta; José García Contreras; Mohammad Khosraviaragh y Saeid Vali Zadeh”.

A su vez, consideró que “...con relación a las medidas restrictivas aludidas, puede V.S. resolver lo que por derecho corresponda debiéndose proseguir con la investigación hasta que se reúna la totalidad de la prueba que permita resolver sobre el fondo del asunto”.

V) De la decisión a adoptar

Arribados a este acápite, adelanto que decretaré el sobreseimiento de los ciudadanos Mahdi MOUSELI; Mohammad KHOSRAVIARAGH; Victoria VALDIVIEZO MARVAL; Cornelio TRUJILLO CANDOR; Vicente RAGA TENIAS; José RAMIREZ MARTINEZ; Zeus ROJAS VELASQUEZ; Jesús LANDAETA ORAA; Armando MARCANO ESTRESO; Ricardo RENDON OROPEZA; Albert GINES PEREZ; Ángel MARIN OVALLES; Nelson COELLO y José GARCIA CONTRERAS; ello con la declaración que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (334, 336 inc. 4to. y última parte del Código Procesal Penal de la Nación).

A su vez, habré de disponer el levantamiento de la prohibición de la salida del país respecto de los ciudadanos Mohammad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022

KHOSRAVIARAGH y José GARCIA CONTRERAS, medida que se comunicará a través del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP) procediéndose a su retransmisión inmediata a las fuerzas de seguridad y a la Dirección Nacional de Migraciones como así también disponer la devolución de sus documentos de viaje.

Ello por cuanto el suscripto se encuentra en la obligación de resolver la situación procesal de los nombrados, de conformidad con lo dispuesto por la Sala III de la Excma. Cámara Federal de La Plata mediante resolución de fecha 13 de septiembre.

Como señalé en el acápite III, en dicha oportunidad, el Superior dispuso *“ordenar que todas las diligencias pendientes, la definición de la situación procesal y de las restricciones impuestas sobre las personas y las cosas deberán ser resueltas por el juez de primera instancia, en el plazo de diez días, que se computará desde que este legajo sea devuelto a la instancia de origen”*.

Para así resolver, la Alzada, expresó que *“La Comisión dedicó un detallado informe a la cuestión del terrorismo en el continente y a sus vinculaciones y tensiones con el resguardo de los derechos humanos (véase informe cit., n° 260 y siguientes).”* A su vez, resaltó que *“en su opinión queda claro que los requisitos fundamentales del debido proceso no pueden ser suspendidos al amparo del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Por tanto, estas protecciones se aplican en la investigación, procesamiento y sanción de delitos, inclusive los vinculados al terrorismo, independientemente de que esas iniciativas puedan adoptarse en tiempos de paz o de emergencia nacional, incluido el conflicto armado.”*

En esta línea, puso de manifiesto que *“Allí traza una gravitante distinción. Concretamente observa, por un lado, que son inderogables: a) El derecho a que se respeten los principios fundamentales del derecho penal, incluido el principio non bis in idem, los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, la presunción de la inocencia y el derecho a no ser condenado por un delito excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual; b) El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial de conformidad con las normas internacionales aplicables y c) El derecho a las garantías del debido proceso.”*

Así las cosas, sostuvo que *“El examen que efectúa el Tribunal, que no encuentra ni constitucional ni convencionalmente objetable la prolongación inicial registrada del período de instrucción de la causa y con ello,*



tampoco de la prohibición de salida del país decretada no supone que esta situación procesal pueda prolongarse indefinidamente". En línea con ello, indicó que "...aquí nuevamente, con el giro utilizado por la Comisión Interamericana, no es admisible que la tramitación "en ningún caso pueda ser prolongada o indefinida."

Asimismo, señaló que "A la fecha, el Tribunal advierte que han transcurrido casi cien días de permanencia en el país de la tripulación y de sujeción a las restricciones que cuestionan. Se trata de un plazo sin dudas extenso aun considerando las especiales circunstancias de este asunto. En este marco, la continuación se tornaría indefinida y con ello contraria a las disposiciones constitucionales y convencionales, si no se alcanzase una inmediata resolución."

En este punto, me permito disentir con mi colega del Ministerio Público Fiscal, Dra. Cecilia P. Incardona. En fecha 23 de septiembre, al contestar la vista conferida y manifestarse sobre el plazo estipulado, entiendo que el Superior fue claro en cuanto a que aquel hace referencia tanto a la definición de la situación procesal de los investigados como de las restricciones impuestas sobre ellos y las cosas.

Al respecto, la Sra. Fiscal Federal indicó que *"En lo que respecta al plazo fijado por la Excma. Cámara de Apelaciones de este fuero para que se defina la situación procesal, entiendo que ello se refiere a las medidas cautelares dictadas respecto de Gholamreza Ghasemi; Abdolbaset Mohammadi; Víctor Pérez Gómez; Mario Arraga Urdaneta; José García Contreras; Mohammad Khosraviaragh y Saeid Vali Zadeh."* En el mismo sentido agregó que *"Ello en tanto el plazo fijado por ley para la instrucción del proceso es el que se encuentra previsto en el artículo 207 del Código Procesal Penal de la Nación."*

Nótese que la medida dispuesta por la Alzada fue pedida por el Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, Dr. Diego A. Iglesias. En oportunidad de expresar los fundamentos del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 454 Código Procesal Penal de la Nación, en fecha 7 de septiembre del 2022, solicitó al Tribunal que *"Imponga al magistrado a cargo de la instrucción que, en un plazo mínimo razonable, concluya las medidas de prueba que considere más relevantes y adopte una decisión respecto del mérito de la investigación y la continuidad del proceso, de modo tal de reevaluar si corresponde la restricción de la libertad, no ya en el marco de esta cautelar*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022

anticipada, sino conforme las reglas de la libertad provisional (conf. art. 300 y concordantes del CPPN)".

Ello por entender que *“Resulta imperioso que la continuidad de la investigación se desarrolle de una manera más eficiente, priorizando de entre la gran cantidad de medidas ordenadas, aquellas que podrían resultar dirimentes o determinantes para despejar ese estado de incertidumbre en el que se encuentra la pesquisa y las personas implicadas en ella”* para que *“en poco tiempo más, el juez formule las imputaciones formales que considere pertinentes o bien desestime la hipótesis planteada en la investigación”*.

Finalmente, en su dictamen destacó *“Lo cierto es que el hecho que se trate de personas de nacionalidad extranjera, que no tienen arraigo ni residencia, al menos temporaria, en nuestro país, implica que el único modo de juzgarlos sea asegurando su presencia en Argentina, ya que, por un lado, nuestro país no admite el juicio en ausencia y, por otro, la ley iraní y la Constitución de Venezuela prohíben la extradición de nacionales para ser juzgados en otro país”*.

A esta altura, cabe poner de resalto que, el pasado 23 de septiembre, a raíz de la presentación efectuada por la Querellante en autos, es que solicité la ampliación del plazo otorgado en la resolución de la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Dicho pedido motivó la presentación ante esa Sala de los Dres. Rallin y Oneto, a través de la cual manifestaron su oposición.

Así, en el día de la fecha, el Superior declaró improcedente la ampliación del plazo solicitada. Al respecto, señaló que *“...de los fundamentos expuestos por esta Sala III en la aludida resolución del 13/09/22, y en atención a lo decidido por el señor juez de grado en la mencionada providencia del 23/09/22, el Tribunal considera que no existen motivos que justifiquen -en esta ocasión- la petición efectuada”*.

Por ello, entiendo que, tanto de una interpretación literal o gramatical como de una interpretación sistemática del fallo dictado por el Superior (y de la reciente resolución declarando improcedente la prórroga del plazo), surge sin duda alguna que se impuso al suscripto la obligación de resolver la situación procesal de los encartados. Esto es: dictar un pronunciamiento de mérito, ya sea liberatorio, expectante o el procesamiento. Respecto de los dos últimos, previa convocatoria a prestar declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.



Ahora bien, un llamado a indagatoria sólo será posible en la medida en que ya exista probabilidad positiva de la participación del o los convocados en los hechos objeto de imputación. Al respecto, la jurisprudencia sostiene que para llamar a indagatoria es necesario que "...se haya conformado, a criterio del juzgador, el estado de sospecha al que se alude por el art. 294 del CPP" (CNPE, Sala B, "Camps, Alberto Raúl s/Cheque sin fondos, Recurso de queja por apelación denegada", del 22 de mayo de 1998.). En este sentido, tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que el llamado a indagatoria deba existir el estado de sospecha necesario para que este tenga lugar (CSJN, Fallo 321:201 del 24/02/1998); extremos que no concurren en el caso.

Al respecto, habré de destacar que, a la fecha, ni la Fiscalía Federal interviniente ni la Querrela han solicitado las indagatorias de Mahdi MOUSELI; Mohammad KHOSRAVIARAGH; Victoria VALDIVIEZO MARVAL; Cornelio TRUJILLO CANDOR; Vicente RAGA TENIAS; José RAMIREZ MARTINEZ; Zeus ROJAS VELASQUEZ; Jesús LANDAETA ORAA; Armando MARCANO ESTRESO; Ricardo RENDON OROPEZA; Albert GINES PEREZ; Ángel MARIN OVALLES; Nelson COELLO y José GARCIA CONTRERAS; es por eso que no cabe otra solución que la de dictar su sobreseimiento.

Una decisión contraria podría vulnerar el principio constitucional del debido proceso (Artículo 18 de la Constitución Nacional; Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por último, es dable destacar que, si bien los nombrados no han prestado declaración indagatoria en autos, se ha encaminado un proceso legal en su contra, revistiendo por ende la condición de imputados prevista en el artículo 72 del Código Procesal Penal de la Nación, razón por la cual corresponde dictar el sobreseimiento a la luz de lo normado por el artículo 336 del citado cuerpo legal, imponiéndose una interpretación amplia, atento a que nada impide que pueda dictarse el sobreseimiento sin existir indagatoria previa.

VI) Opinión del Tribunal

Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite que antecede, me gustaría dejar a salvo mi opinión.

En las concretas y particulares circunstancias que se registran en la causa, no se verifica la certeza negativa que requiere el pronunciamiento liberatorio. Es decir, si bien no se ha reunido el grado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022

sospecha requerido por nuestro ordenamiento jurídico para que los nombrados sean convocados a prestar declaración indagatoria, tampoco existe certeza negativa para dictar su sobreseimiento. A diferencia de ello, en las presentes actuaciones obran elementos de prueba suficientes como para continuar la instrucción y aquí sí coincido con mi distinguida colega del Ministerio Público Fiscal.

Para comenzar, recordaré que el auto de sobreseimiento exige un estado de certeza corroborante sobre la causal en que se funda y no procede cuando existen dudas acerca de la falta de responsabilidad de quien es imputado, aunado al derecho a que se defina su situación procesal sin dilaciones indebidas, es decir que en un plazo razonable debe concretarse la situación de incertidumbre que todo proceso penal comporta (Artículo 14 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 8 apartado 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).

Corresponde agregar que todo proceso judicial debe bregar por una pronta y mejor administración de justicia. Ahora bien, al respecto, destacaré que, sin perjuicio de que se han llevado a cabo más de ciento cincuenta medidas de prueba, la presente investigación se inició el 13 de junio del año en curso, es decir, hace poco más de tres meses y, por ende, debe profundizarse.

Sin perjuicio de que es pacífica la doctrina y jurisprudencia, con relación a que el plazo de la instrucción es ordenatorio (D'ALBORA, Francisco J., "Código Procesal Penal", 8a ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 369), el artículo 207 del Código Procesal Penal de la Nación establece que *"La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la cámara de apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo"* (el resaltado me pertenece). En efecto, aquel ni siquiera ha comenzado a computarse.

A la fecha, considero que no existe mérito suficiente para convocar a Mahdi MOUSELI; Mohammad KHOSRAVIARAGH; Victoria VALDIVIEZO MARVAL; Cornelio TRUJILLO CANDOR; Vicente RAGA TENIAS; José RAMIREZ MARTINEZ; Zeus ROJAS VELASQUEZ; Jesús LANDAETA ORAA; Armando MARCANO ESTRESO; Ricardo RENDON OROPEZA; Albert GINES PEREZ; Ángel MARIN OVALLES; Nelson



COELLO y José GARCIA CONTRERAS a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código de forma.

Sin perjuicio de ello, en este estado incipiente de la investigación, la emisión de un pronunciamiento de mérito resulta prematura toda vez que no puede afirmarse que los nombrados no hayan participado de la hipótesis delictiva investigada, máxime si se tiene en cuenta que parte de los investigados -Gholamreza GHASEMI; Abdolbaset MOHAMMADI; Saeid VALI ZADEH; Mario ARRAGA URDANETA y Víctor PEREZ GOMEZ- ya han sido citados en el sentido indicado.

Debo mencionar que la detenida y objetiva lectura de los elementos probatorios glosados al sumario, valorados a la luz de la sana crítica racional, impone su profundización, toda vez que el suscripto no descarta que hayan existido maniobras delictivas por parte de los nombrados. Como señalé en la resolución del pasado 1º de agosto, su desvinculación y, por ende, poner fin a la presente instrucción, resulta prematuro, en tanto resta recibir la respuesta de los exhortos internacionales librados a la República de Paraguay, al Reino de España, a República Dominicana y a Aruba -lo cual no resultaba suficiente para impedirle salir del país, pero sí para resolver respecto de su situación procesal- como así también la producción de otras medidas de prueba dispuestas, como ser la peritaje contable.

Además, tal como ha señalado la Sra. Fiscal en su dictamen, *“en algunos casos, la traductora pública oficial ha obviado efectuar una traducción textual de parte de la información optando... por realizar interpretaciones del contenido de esa información”*.

A esta altura, habré de resaltar que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, ha dicho que *“...la instrucción constituye, como modernamente la denominan los códigos procesales, una «investigación penal preparatoria» y su finalidad es la de responder al interrogante del acusador, acerca de si va a requerir o no el juicio. Para ello, se debe reunir prueba de la probabilidad de la existencia del hecho atribuido al imputado...”* -Cámara Nacional de Casación Penal. Sala: III, voto de la Dra. Ledesma, *in re “Valiente, Juan Domingo s/recurso de casación”*, reg. n°856.04.3, rta. 27/12/2004-.

Empero, cuando eso no sucede, debe finalizarse el proceso en esa misma instancia preparatoria, entre otras situaciones posibles, *“...porque se ha comprobado que el hecho no existió...”* -cfr. Binder Alberto M., *“Introducción al Derecho Procesal Penal”*, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2005, 2da. ed., pág. 242-, lo cual no se da en autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022

Para la prosecución de las actuaciones, la ley exige comprobar la existencia de un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad -artículo 193 inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación-, y cuando ello no ocurre, se convierte en una valla infranqueable que impone la conclusión anticipada de dicho proceso mediante el sobreseimiento del imputado.

Al respecto, cabe recordar que “...*el sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando el tribunal no le quede duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena*” (CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Rubinzal–Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, p. 16).

En consonancia con todo lo expresado, habré de resaltar que la necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho resulta un mandato procesal esencial (C.S.J.N., M.1232.XLIV, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas – Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros”, rta. el 26/9/2012, y C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 946/2013, “Pereyra, Mario Ariel s/recurso de casación”, reg. nro.672/2014, rta. el 24/4/2014); extremo que, de momento, no se verifica en el *sub lite*.

Como corolario, me gustaría destacar que nuestro país ha ratificado catorce instrumentos universales de lucha contra el terrorismo y se encuentra inmersa en el proceso de ratificación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional y el Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. También es parte en la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

Asimismo, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se ha iniciado un proceso de revisión de la legislación penal nacional con el objetivo que dicha normativa se adecúe a los compromisos asumidos por nuestro país en el plano internacional.

Ante las consideraciones expuestas precedentemente, es que corresponde y así;

RESUELVO:

I. SOBRESEER a Mahdi MOUSELI; Mohammad KHOSRAVIARAGH; Victoria VALDIVIEZO MARVAL; Cornelio TRUJILLO CANDOR; Vicente RAGA TENIAS; José RAMIREZ



MARTINEZ; Zeus ROJAS VELASQUEZ; Jesús LANDAETA ORAA; Armando MARCANO ESTRESO; Ricardo RENDON OROPEZA; Albert GINES PEREZ; Angel MARIN OVALLES; Nelson COELLO y José GARCIA CONTRERAS, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en el marco de la presente causa N° FLP 26547/2022 caratulada “N.N. S/ A Determinar. Dte.: Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas” en trámite por ante la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, ello con la declaración que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (334, 336 inc. 4to. y última parte del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS respecto de los ciudadanos Mohammad KHOSRAVIARAGH y José GARCIA CONTRERAS, medida que se comunicará a través del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP) procediéndose a su retransmisión inmediata a las fuerzas de seguridad y a la Dirección Nacional de Migraciones como así también **DISPONER LA DEVOLUCIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE VIAJE.**

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica.

Ante mí.

En misma fecha se cumplió con lo ordenado y se libraron cédulas de notificación electrónica a la Fiscalía Federal N° 2 de esta ciudad, a la Querella y a la defensa, las cuales fueron firmadas y diligenciadas en la fecha y horario que consta en el Sistema Informático “Lex 100”. Conste.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1
FLP 26547/2022



#36702898#343441533#20220927195406391